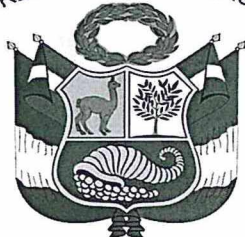


REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 144-2013-OEFA/TFA

Lima, 02 JUL. 2013

VISTOS:

La Resolución N° 109-2013-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 15 de mayo de 2013 en el Expediente N° 191-08-MA/E; y, el Informe N° 147-2013-OEFA/TFA/ST del 26 de junio de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión especial llevada a cabo del 21 al 24 de octubre de 2008 en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro de Pasco, ubicada en el distrito de Simón Bolívar, provincia de Pasco, departamento de Pasco, de titularidad de VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.¹ (en adelante, VOLCAN), obrante en el Informe N° 2b UEA Cerro de Pasco, Campaña 7, elaborado por Consorcio EMAIMEHSUR S.R.L.-PROING & SERTEC S.A. ING. ASOC².
2. Mediante Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI del 04 de diciembre de 2012³, notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) impuso a VOLCAN una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

¹ Identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20383045267.

² Fojas 03 al 111.

³ Fojas 179 a 185.

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control E-3 (código OSINERGMIN) / (202) (código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente aguas de la Planta Concentradora se reportaron valores para los parámetros STS, Pb disuelto, Zn disuelto, Fe disuelto que incumplen los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁴	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵	50 UIT
En el punto de control E-4 (código OSINERGMIN) / 203 (código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente aguas de la Planta de Neutralización se reportaron valores para los parámetros pH, STS, Fe disuelto que incumplen los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT

⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.-

"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso.

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

⁵ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

ANEXO

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)*

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control E-5 (código OSINERGMIN) / 204 (código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente aguas de mina se reportó un valor para el parámetro Fe disuelto que incumple los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
MULTA TOTAL			150 UIT

3. Por escrito presentado el 26 de diciembre de 2012⁶, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

a) Se ha vulnerado el principio de legalidad previsto en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dado que la sanción impuesta se sustenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no tiene rango de ley ni cuenta con una remisión directa y expresa a una norma con dicho rango.

Además, alega que a través del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se atribuyó al Ministerio del Ambiente la facultad de tipificar infracciones ambientales por vía reglamentaria pero a la fecha de la comisión de las infracciones no se había emitido norma alguna con rango de ley que previera las sanciones aplicables.

b) Se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 debido a que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas, constituyéndose en una ley sancionadora en blanco. Agrega que, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM tampoco puede considerarse como la norma base de la tipificación.

c) Se ha sancionado a VOLCAN bajo una interpretación extensiva de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la misma que exige que el daño ambiental haya quedado demostrado durante la investigación. Sin embargo, en el informe de supervisión no se acredita que la apelante haya generado algún daño, razón por la cual se ha transgredido el principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.

d) Se ha vulnerado los principios del debido procedimiento y verdad material, contenidos en los Numerales 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 toda vez que no existe prueba que demuestre que el exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) habría ocasionado daño al ambiente. Precisa que, la sola verificación del exceso de los LMP no

⁶ Fojas 188 a 220.

determina la configuración de un menoscabo material al ambiente o a sus componentes que genere efectos negativos actuales o potenciales.

- e) No se ha verificado ni establecido la relación de causalidad entre la conducta imputada a VOLCAN y el supuesto daño ambiental ocasionado.
 - f) El OEFA realiza un ejercicio arbitrario y abusivo de su potestad sancionadora al haber transgredido los principios de legalidad y tipicidad y haber multado a VOLCAN sin haber acreditado el daño ambiental y la relación causal respectiva; por lo que su actuar configura el delito tipificado en el Artículo 376° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.
4. Mediante Resolución N° 109-2013-OEFA/TFA del 15 de mayo de 2013⁷, notificada el 16 de mayo de 2013, este Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN contra la Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAL, declarándolo infundado.
5. A través del Informe N° 147-2013-OEFA/TFA/ST del 26 de junio de 2013, la Secretaría Técnica de este Tribunal propuso declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 109-2013-OEFA/TFA del 15 de mayo de 2013 por haber incurrido en la causal prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 al amparo de lo dispuesto en el Numeral 202.1 del Artículo 202° del mismo cuerpo normativo.

II. Competencia

6. El Artículo 10° de la Ley N° 29325⁸, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM⁹, y el Artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

⁷ Fojas 235 a 246.

⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...)."

⁹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

N° 005-2011-OEFA/CD¹⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

7. De acuerdo con el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444¹¹, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la referida norma, entre ellos la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, siempre que agraven el interés público.
8. Conforme al Numeral 202.5 del Artículo 202° de la Ley N° 27444¹², los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros, atribución que podrá ejercerse dentro del plazo de un año desde notificado el acto al administrado.

III. Norma procedimental aplicable

9. Previo al análisis del Informe N° 147-2013-OEFA/TFA/ST, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹³, establecer la

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2011.-

"Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444."

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Artículo 202°.- Rectificación de errores

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público."

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 202°.- Rectificación de errores

(...)

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal."

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

normativa aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

10. En tal sentido, corresponde indicar que resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444 y las normas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD del 30 de octubre de 2007; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012¹⁴.

IV. Análisis

Sobre la nulidad de la Resolución N° 109-2013-OEFA/TFA

11. A través del Informe N° 147-2013-OEFA/TFA/ST, la Secretaría Técnica informó a este órgano colegiado que la propuesta contenida en el Informe N° 111-2013-OEFA/TFA/ST del 03 de mayo de 2013, en base a la cual se emitió la Resolución N° 109-2013-OEFA/TFA, adolecía de error por cuanto:
 - a) Mediante escrito del 10 de mayo de 2013¹⁵, VOLCAN solicitó el uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos referidos al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 376-2012-OEFA/DFSAI del 04 de diciembre de 2012.
 - b) El 23 de mayo de 2013, mediante Memorándum N° 851-2013-OEFA/DFSA¹⁶, DFSAI remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental el escrito presentado por VOLCAN.
 - c) La Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental advirtió que la Resolución N° 109-2013-OEFA/TFA fue emitida el 15 de mayo de 2013 y notificada a VOLCAN el 16 de mayo de 2013¹⁷, es decir, con fecha posterior al pedido del uso de la palabra de la administrada, toda vez que a esa fecha este colegiado desconocía de la solicitud. La referida solicitud no pudo ser atendida en su oportunidad a efecto de programarse la Audiencia de Informe Oral dado que llegó a la Secretaría Técnica después de emitida la resolución objeto de nulidad.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

“Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.”

¹⁵ Fojas 251 a 252.

¹⁶ Foja 249.

¹⁷ Foja 247.

Facultad de la Administración para declarar la nulidad de sus propios actos

12. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad dispuestos en el Artículo 10°, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público.
13. En concordancia con lo indicado en el numeral que antecede, el Numeral 202.5 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, pueden ser declarados nulos de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con acuerdo unánime de sus miembros, dentro del plazo de un año contado desde la notificación del acto al administrado.
14. El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para resolver en última instancia administrativa del OEFA y se rige por la Ley N° 29325. Por tanto, cuenta con la potestad de declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos, siempre que se advierta agravio al interés público y se encuentre dentro del plazo establecido.
15. En este sentido, Danós Ordóñez señala¹⁸:

“La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. (...) La entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud de comunicación o denuncia de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de excitar el celo de la Administración.”

16. Entonces, debe considerarse que el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho¹⁹.
17. Conforme a lo expuesto y para este caso en particular, debe señalarse que este órgano colegiado no tuvo conocimiento oportunamente del pedido de informe oral formulado por VOLCAN, ya que DFSAI remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental el escrito, presentado por VOLCAN, con fecha posterior

¹⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge Elías, *Panorama General del Derecho Administrativo en el Perú*, En: Derecho Administrativo en Iberoamérica, Segunda Edición. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2012, p. 1114.

¹⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
“Artículo 10°.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”

a la emisión de la resolución materia de nulidad, perjudicándose de esta manera a la apelante; toda vez que no se le ha permitido exponer verbalmente sus argumentos frente a los miembros de este Tribunal.

18. Sobre el particular, debe señalarse que el Numeral 30.1 del Artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, en concordancia con el Numeral 17.1 del Artículo 17° del mismo cuerpo normativo, dispone que el administrado podrá solicitar audiencia de informe oral, la misma que será concedida con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación²⁰.
19. A su vez, el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
20. Sobre el derecho a exponer argumentos (derecho a ser oído), Morón Urbina señala que *“una de las manifestaciones principales es la posibilidad de informar ante las autoridades administrativas de manera concreta, verbal y preferentemente pública, las alegaciones conclusivas sobre la forma como la prueba actuada abona en nuestro favor o desestima las de la otra parte, el sentido en que la norma se aplica al caso y la forma como los hechos aprobados demandan la aplicación de determinada norma. Un cumplimiento fiel de este derecho permite, al administrado, directamente o a través de sus representantes (jurídicos o técnicos) ilustrar mejor a las autoridades resolutorias y absolver las dudas que estos pudieren mantener acerca del objeto del proceso o los hechos relevantes”*²¹.
21. En tal sentido, al no haberse atendido la solicitud de informe oral formulado por la apelante, se ha contravenido lo dispuesto por el Numeral 30.1 del Artículo 30° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD y el principio del debido procedimiento, contenido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
22. Por lo expuesto, se ha configurado un vicio insubsanable en la Resolución N° 109-2013-OEFA/TFA que determina su nulidad por la causal de contravención a las normas jurídicas, establecida en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444; produciéndose de esta manera una vulneración al interés público.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

“Artículo 17°.- La audiencia de informe oral

*17.1 La autoridad Decisoria podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
(...).”*

“Artículo 30°.- Del uso de la palabra

*30.1 El administrado podrá solicitar el uso de la palabra, siguiéndose lo establecido en el Numeral N° 17.1 del presente Reglamento.
(...).”*

²¹ MORON URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 65.

23. Cabe señalar que respecto a la vulneración del interés público como requisito de la nulidad de oficio, Morón Urbina señala lo siguiente²²:

“Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público.

Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.”

24. De este modo, es posible concluir que los actos administrativos que desconocen las normas que conforman el ordenamiento jurídico vigente, vulneran el interés público, por lo que su nulidad obedece al deber de la administración de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento establecido; es decir, la actuación de la administración acorde al principio de legalidad.
25. Asimismo, la exigibilidad del cumplimiento de la normativa ambiental y el deber de sancionar a los titulares de actividades minero-metalúrgicas que incumplan estas obligaciones, no escapa del interés público ya que es deber del Estado la preservación de un ambiente sano y equilibrado²³.
26. Por lo tanto, dado que la Resolución N° 109-2013-OEFA/TFA se notificó el 16 de mayo de 2013²⁴, este cuerpo colegiado se encuentra dentro del plazo establecido en el Numeral 202.5 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, para declarar la nulidad de oficio de la citada resolución.
27. En virtud de lo expuesto, en tutela del interés público y estando dentro del plazo establecido por ley, este Tribunal ha decidido unánimemente declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 109-2013-OEFA/TFA.
28. Por último, en base a lo antes expuesto, este órgano colegiado ha dispuesto conceder el uso de la palabra al representante legal de VOLCAN a la Audiencia de

²² Ob. Cit. pp. 578 y 579.

²³ Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30 de diciembre de 1993.-
“Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

²⁴ Foja 247.

Informe Oral que se realizará el día 12 de julio de 2013 a las 18:30 horas en la sede institucional del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sito en Calle Manuel Gonzáles Olaechea N° 424, distrito de San Isidro, por un lapso de 10 minutos, para informar verbalmente el sustento del recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; en el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; en el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y en la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 109-2013-OEFA/TFA del 15 de mayo de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo segundo.- CITAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. a la Audiencia de Informe Oral que se realizará el día 12 de julio de 2013 a las 18:30 horas en la sede institucional del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sito en Calle Manuel Gonzáles Olaechea N° 424, distrito de San Isidro.

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

Regístrese y comuníquese.


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental